

**CLAUSULA ADICIONAL
DESEMPLEO INVOLUNTARIO**

ARTÍCULO 1 -CONDICIONES DEL CONTRATO DE SEGUROS

1.1-La presente Cláusula adicional para cobertura de desempleo involuntario, forma parte del contrato de Seguro Colectivo de Accidentes Personales contratado por el Tomador con el Asegurador, identificado en las Condiciones Particulares, y lo complementan.

1.2-En caso de contradicción entre las Condiciones Generales, Particulares y/o Especiales del contrato de Seguro Colectivo de Accidentes Personales y lo contenido en esta Cláusula adicional se estará a lo establecido en esta última.

1.3- En todo lo no previsto en esta Cláusula adicional se aplicarán las condiciones del contrato de Seguro Colectivo de Accidentes Personales.

Artículo 2. - RIESGO CUBIERTO.

2.1- El Asegurador concederá el beneficio que acuerda esta cláusula al Asegurado que haya sido desempleado involuntariamente y que no haya o esté recibiendo indemnización alguna por tal motivo del Empleador, definido como tal en las Condiciones Particulares y/o Especiales del contrato de seguro, que dio origen a su desempleo ni se encuentre percibiendo el seguro de desempleo ni cualquier otro beneficio similar que acuerden las leyes de Seguridad Social u otras, vigentes.

2.2- Esto siempre que el estado de desempleo haya continuado ininterrumpidamente por noventa (90) días corridos como mínimo y no se prolongue por más de doce (12) meses como máximo y se hubiera iniciado durante la vigencia de su seguro. La cobertura individual del asegurado deberá estar en vigencia ininterrumpidamente durante el período de carencia de ciento ochenta (180) días contados a partir de la fecha de inicio de vigencia de su cobertura individual. Dicho período de carencia deberá cumplirse cada vez que el Asegurado ingrese o reingrese al seguro colectivo, es decir cada vez que se incorpore al seguro colectivo, independientemente que lo hubiese cumplido en un ingreso anterior e independientemente de la vigencia del seguro colectivo.

2.3- A los efectos de esta cláusula adicional, se entiende por desempleo involuntario cubierto, única y exclusivamente al que se produzca por:

-Despido sin justa causa por parte del Empleador.

-Acción gremial o sindical de carácter colectivo que dé lugar a la caída de los salarios correspondientes y/o a un despido general por parte del Empleador.

-Suspensión del empleado en el empleo por motivos no imputables al mismo, es decir cuando la pérdida de los ingresos derivados del empleo se produzca como consecuencia de suspensión por falta o disminución de trabajo o por fuerza mayor.

-Concurso del Empleador o cierre definitivo del establecimiento en que el Asegurado estuviere empleado.

2.4- En todos los casos, el empleo del Asegurado debe desarrollarse en el territorio de

la República Oriental del Uruguay y todo cambio de lugar de empleo o residencia debe ser comunicado previamente al Asegurador quien podrá rescindir la cobertura individual. En caso de falta de esta comunicación previa, el Asegurado perderá su derecho a indemnización.

Artículo 3. - BENEFICIO.

3.1- El Asegurador comprobado el desempleo involuntario, abonará el capital asegurado según el beneficio acordado en las Condiciones Particulares o Especiales del contrato de seguro.

3.2-El beneficio podrá ser:

- una cuota fija por cada mes de desempleo; o
- un pago único de un capital determinado;
- u otra forma acordada entre el Tomador y el Asegurador

lo cual será determinado en las Condiciones Particulares o Especiales del contrato de seguro.

3.3-El beneficio será pagado una vez transcurrido el "Período de Espera" si este existe pactado en las Condiciones Particulares o Especiales del contrato de seguro, siempre y cuando y mientras continúe la situación de desempleo involuntario y hasta la "Cantidad máxima de meses del beneficio" estipulada en las Condiciones Particulares o Especiales del contrato de seguro o en el Certificado Individual.

3.4- El beneficio otorgado por esta Cláusula es adicional y, en consecuencia, el Asegurador no hará deducción alguna de la prestación a pagar únicamente por la cobertura principal por muerte por accidente en concepto de pagos efectuados por esta cobertura adicional.

3.5- El Asegurado solo podrá recibir una prestación en virtud de esta cláusula de desempleo por cada vigencia anual del seguro colectivo al cual se adiciona. Si comenzara a percibir la prestación durante una vigencia y terminara en la/s siguiente/s, solo tendrá derecho a una nueva prestación en las vigencias posteriores a aquella en la cual deje de percibir la prestación. Todo esto salvo pacto en contrario establecido en las Condiciones Particulares o Especiales del contrato de seguro.

Artículo 4. - RIESGOS NO CUBIERTOS.

Se excluyen expresamente de esta cobertura adicional, y por lo tanto no corresponderá prestación alguna en virtud de esta Cláusula adicional, las situaciones o circunstancias de:

- a) **Desempleo dentro de los primeros ciento ochenta (180) días corridos desde el inicio de la cobertura individual o desde el reingreso del Asegurado al seguro colectivo;**
- b) **Conflicto de intereses, violación a reglas establecidas por el Empleador, omisión intencional de llevar a cabo instrucciones orales o escritas, cuando dichas instrucciones sean legales e importantes para la actividad**

comercial del Empleador e incumplimiento en la realización de las labores del empleo;

- c) Programas anunciados, previo a la fecha de inicio de la cobertura individual, para reducir el personal que de una manera específica o general incluyan al Asegurado;
- d) Autoempleo o ser funcionario público;
- e) Jubilación, pensión o retiro del Asegurado;
- f) Renuncia o pérdida voluntaria del empleo;
- g) Pérdida del empleo notificada previo a la fecha de la cobertura individual;
- h) Terminación de un contrato de trabajo de obra o tiempo determinado del Asegurado;
- i) Despido justificado del Asegurado;
- j) Despido arbitrario, si no reclama en tiempo y forma contra la decisión empresarial;
- k) Cuando el asegurado estuviera, en el mismo período en que se produzca el desempleo involuntario, percibiendo los beneficios que acuerda cualquiera de las coberturas de invalidez total y permanente o de invalidez temporaria.
- l) Tentativa de suicidio;
- m) Desempleo provocado deliberadamente por acto ilícito;
- n) Duelo, riña, empresa o acto criminal;
- o) Huelga cuando el Asegurado hubiera participado como elemento activo;
- p) Abuso del alcohol, drogas, estupefacientes, narcóticos o estimulantes;
- q) Someterse a intervenciones médicas o quirúrgicas ilícitas;
- r) Consecuencia de enfermedades o infecciones de cualquier naturaleza, incluida toda infección que sea consecuencia directa o indirecta del virus HIV o COVID 19;
- s) Enfermedades mentales o nerviosas del Asegurado, enfermedad o lesión del Asegurado;
- t) Por maternidad o parto y/o consecuencias de ello;

Artículo 5. - COMPROBACIÓN DEL DESEMPLEO INVOLUNTARIO.

Corresponde al Asegurado denunciar la existencia de desempleo involuntario dentro de los cinco (5) días de ser notificado de ello o de producirse tal estado y presentar las constancias de desempleo involuntario, aportando los recaudos que determine el Asegurador atinentes a comprobar la situación de desempleo involuntario en los términos de esta Cláusula adicional.

Artículo 6. - TERMINACIÓN DE LA COBERTURA.

6.1-Sin perjuicio de las causales de rescisión, caducidad y terminación previstas en las Condiciones Generales, Particulares y/o Especiales del contrato de Seguro Colectivo de Accidentes Personales, la cobertura prevista en esta Cláusula adicional cesará para cada cobertura individual, es decir para cada Asegurado, en las siguientes circunstancias:

- a) Al caducar o rescindirse el seguro colectivo o la cobertura individual o certificado individual del Asegurado, por cualquier causa prevista en el Seguro Colectivo de Accidentes Personales o por cualquier causa legalmente admisible;
- b) A partir de la fecha en que el Asegurado cumpla sesenta y cinco (65) años de edad;

c) al recibir o comenzar a recibir la prestación correspondiente a esta cobertura de desempleo durante la vigencia anual del seguro colectivo. El Asegurado podrá recibir nuevamente la prestación en las vigencias posteriores, siempre limitada a una prestación por vigencia anual y de acuerdo a lo establecido en el artículo 3.5 anterior, salvo pacto en contrario establecido en las Condiciones Particulares o Especiales del contrato de seguro.

6.2- Sin perjuicio de lo establecido en las Condiciones Generales del contrato de Seguro Colectivo de Accidentes Personales, en el caso de que a solicitud del Tomador y/o del Asegurado se proceda a la rescisión de esta cobertura específica, independientemente de las demás coberturas, el Asegurador tendrá derecho al cobro del premio correspondiente a dicha cobertura por el riesgo corrido durante el período transcurrido hasta la rescisión.

Asimismo, si durante la vigencia del contrato de seguro ha existido siniestro que haya sido indemnizado o pendiente de indemnizar por parte del Asegurador, el Tomador o el Asegurado o Beneficiario tendrán la obligación de abonar también los premios pendientes de pago correspondientes a esta cobertura específica.

Artículo 7-PRESCRIPCIÓN

7.1-Las acciones derivadas de la cobertura de desempleo involuntario prescriben en el plazo de 2 (dos) años.

En estos casos, la prescripción del pago de la indemnización comenzará a correr desde que se comunica al Tomador o al Asegurado la aceptación o el rechazo del siniestro en forma expresa o al cumplirse el plazo legal para la aceptación tácita.

7.2-El pago del premio por parte del Tomador o del Asegurado en su caso, será exigible según lo pactado en las Condiciones Particulares del contrato de seguros.

Cuando el premio debe pagarse en cuotas, la prescripción para su cobro se computa a partir del vencimiento de la última cuota impaga.